



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“U M , Diego Bautista s/ contrabando artículo 863 – Código Aduanero”
CSJ 1652/2015/RH1

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso que el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso contra la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por la que se confirmó la declaración de extinción de la acción penal por prescripción respecto de Diego Bautista U M en orden a los hechos objeto de imputación.

Al efecto, el *a quo* sostuvo, con invocación de los artículos 444 y 465 del Código Procesal Penal de la Nación, que la impugnación era improcedente desde que el pronunciamiento, más allá de su acierto o error, contó con fundamentos mínimos y suficientes para considerarlo como acto jurisdiccional válido, y los planteos del recurrente sólo expusieron una opinión distinta sobre la cuestión.

Contra dicha decisión, la Fiscal General ante ese tribunal dedujo recurso extraordinario federal (fs. 3/12 de este legajo), en el que la tachó de arbitraria por considerar que se basó en una exégesis irrazonable por la que desvirtuó aquellas normas procesales.

En ese sentido, señaló que si bien el primero de dichos artículos reconoce la capacidad de denegar el recurso sin un pronunciamiento sobre el fondo cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando la decisión impugnada sea irrecurrible, el segundo dispone que cuando aquél sea mantenido y la cámara no lo rechace en los términos del anterior artículo, el expediente quedará por diez días en la oficina para que los interesados lo examinen, lo que significa que, a partir de esta decisión, ya

no resulta factible declarar que la impugnación fue erróneamente concedida por el tribunal de la anterior instancia, y sólo cabe entonces debatir y resolver la cuestión de fondo.

Añadió que en el *sub examine* se encontraba concluida esa instancia en la que el *a quo* tuvo la facultad de declarar mal concedido el recurso, desde que dispuso poner los autos en la oficina por diez días para que las partes los examinaran. En tales condiciones –agregó– la decisión apelada resultó intempestiva y frustró el acceso a la jurisdicción.

Agregó que, además, el *a quo* examinó con un rigor formal inaceptable los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, y de esa manera vulneró el derecho al debido proceso.

Al respecto, dijo que en el pronunciamiento de manera expresa desdeñó el aspecto relativo al acierto o error de la decisión de la cámara de apelaciones, y limitó su examen a la existencia de arbitrariedad, pese a que uno de los objetivos principales del recurso de casación consiste en determinar si la resolución se apoya en una errónea aplicación de la ley sustantiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 456, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, sostuvo que en el recurso de casación se objetó la inteligencia que la cámara de apelaciones asignó a las normas que reprimen el delito de contrabando, de carácter federal, por lo que no era posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, tribunal facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de índole federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte, con prescindencia de obstáculos formales.

Añadió que el *a quo* omitió considerar ése y los demás planteos, mediante meras afirmaciones dogmáticas y fórmulas generales



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“U M , Diego Bautista s/ contrabando artículo 863 – Código Aduanero”
CSJ 1652/2015/RH1

que no relacionó con los fundamentos de la impugnación ni las circunstancias del caso.

El rechazo de esa apelación extraordinaria dio lugar a la articulación de esta queja (fs. 20/24 del presente legajo).

II

Comparto los argumentos desarrollados por la magistrada apelante, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre los agravios que suscita el pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal.

En ese sentido, aprecio que en el *sub examine* se encuentra en discusión la inteligencia de normas de carácter federal (artículos 863, 865 incisos “a” y “b”, y 871 del Código Aduanero, y otros de ese ordenamiento que regulan las funciones de la Aduana, así como la resolución n° 1172/2001 de la Administración Federal de Ingresos Públicos) pues la representante del Ministerio Público Fiscal se agravió, por medio del recurso de casación, de la interpretación que la cámara de apelaciones efectuó de dichas disposiciones, por la que concluyó que el intento de ingresar a nuestro país setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares, mediante ardid o engaño y sin realizar la declaración aduanera impuesta por la citada resolución n° 1172/2001, con el objeto de aplicarlos a operaciones que ocultaran su origen presuntamente ilícito, no resulta subsumible en la figura de contrabando (para una mejor comprensión del caso, acompaño al presente una copia de la resolución en cuestión, del 11 de octubre de 2013).

Está presente, entonces, una cuestión federal (Fallos: 316:2797, considerandos 4º, y sus citas; 329:1350; 330:4721) de la que el *a quo* debió conocer de acuerdo con la doctrina del Tribunal según la cual siempre que se invoquen agravios de esa naturaleza que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 328:1108, considerando 13º del voto de la mayoría; 331:2336; 333:433).

Sin embargo, el *a quo* omitió su tratamiento mediante fórmulas dogmáticas y fundamentos aparentes, en los que ninguna referencia hizo a las concretas circunstancias del caso.

En ese sentido, estimo pertinente destacar que la cuestión acerca de la calificación legal de los hechos ya había sido objeto de tratamiento en la causa frente a un planteo del Ministerio Público Fiscal, oportunidad en que aquella sala de la cámara de apelaciones -con otra composición y por mayoría- sostuvo -con base además en los artículos 9, 10, 11, 112, 488 y 489 del Código Aduanero, la citada resolución n° 1172/2001, y disposiciones del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983-, que por medio de la figura de contrabando se tutela esencialmente el ejercicio de la función de control aduanero sobre la introducción, la extracción y la circulación de mercaderías; que los billetes de banco son mercaderías; que la conducta investigada en el *sub lite*, con carácter general, poseía entidad para



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“U M , Diego Bautista s/ contrabando artículo 863 – Código Aduanero”
CSJ 1652/2015/RH1

dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones, y por lo tanto encontraba adecuación en los tipos de los artículos 863, 865 inciso “a” y 871 del Código Aduanero, y en el del artículo 278, inciso 3°, del Código Penal (adjunto al presente una copia de dicha resolución, del 3 de diciembre de 2008, obtenida en el sitio www.cij.gov.ar, anexa a la nota del 5 de diciembre de ese año referida a este asunto).

III

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, considero que en el supuesto del que partió el *a quo*, según el cual no se habría configurado una cuestión federal y los agravios de la recurrente sólo consistieron en discrepancias sobre la aplicación de la ley al caso, tampoco la decisión apelada habría contado con la debida fundamentación, pues con base en una mera afirmación dogmática ese tribunal rechazó la posibilidad de examinar si la decisión impugnada contenía un error en la interpretación de la ley penal, a pesar de que el artículo 456, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación establece que uno de los motivos por los que puede interponerse el recurso de casación es la errónea aplicación de la ley sustantiva, sin limitarlo al supuesto de arbitrariedad, y en el *sub examine* no fue controvertido el alcance de esa competencia frente a una decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico basada en las citadas disposiciones del Código Aduanero.

En tales condiciones, estimo que también en este supuesto correspondería hacer excepción al principio según el cual el rechazo de los recursos por parte de los tribunales de la causa, por remitir al examen de cuestiones de naturaleza común y procesal, no es materia de

recurso extraordinario, pues mediante fundamentación sólo aparente y en detrimento del adecuado servicio de justicia, el *a quo* no abordó el tratamiento de cuestiones propias de su competencia (conf. Fallos: 321:494; 322:702; 324:2554).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos de la Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

30/02/15